

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00192** de la CLÍNICA MEDICAL S.A.S. en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., informando que el expediente proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, y que el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Civil para conocer del asunto. Sírvese proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme con lo pretendido por la parte demandante, de no ser porque se observa la carencia de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para asumir el conocimiento, siendo que es la especialidad Civil la que debe continuar su trámite.

En efecto, la sociedad Clínica Medical S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de la Nueva EPS, por 885 ítems que comprende el pago de títulos valores, consistentes en facturas derivadas de atención médica, e intereses moratorios, que según el hecho tercero de la demanda corresponde a una suma total de *“CUATRO MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$4.092.066.707)”* (sic).

La demanda fue radicada ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Primero Civil del Circuito, el cual, mediante auto del 26 de agosto de 2021, asumió en debida forma la

competencia, estudió el asunto, y encontró procedente negar el mandamiento de pago, en decisión fue apelada por la demandante.

Al arribar el asunto a la segunda instancia, El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con proveído del 22 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia de la especialidad civil y dispuso la devolución del expediente al despacho de origen. Con base en tal decisión, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 18 de abril de 2020, dictó auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, rechazó la demanda, y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales de Bogotá, según lo ordenó el Tribunal

La decisión del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, para determinar su falta de competencia se fundó en que los procesos de ejecución por *“sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, documentos en facturas y cuentas de cobro emanadas del sistema de seguridad social integral, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011-, es palmar que el asunto se encuentra asignado a la laboral”*.

Al respecto es oportuno traer a colación lo previsto por los numerales 4° y 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., que establecen:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Mientras que es competencia de *“la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*, según las voces del inciso segundo del artículo 15 del C.G.P.

Con fundamento en las normas que sirven al propósito de establecer el juez con competencia para conocer en cada caso de los asuntos que se ventilan en la jurisdicción, se tiene entonces que el pleito en ciernes no tiene fuente en una controversia entre afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, frente a las entidades prestadoras o administradoras de los servicios de la seguridad social, lo cual excluye la competencia del juez laboral, y por el contrario, es claro que se trata de una acción ejecutiva con la que se busca la satisfacción de un crédito, con base en facturas cambiarias cuya constitución, tráfico y demás, se encuentra regulado en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, controversia de orden mercantil, cuya competencia residual es otorgada a la especialidad civil.

Es que el proceso ejecutivo objeto de estudio, si bien deviene de la atención médica prestada a pacientes afiliados al sistema de la seguridad social, es lo cierto que, el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de las facturas como títulos valores, es justamente de la actividad comercial entre una entidad prestadora de los servicios de salud IPS, frente a la responsable de la prestación del Plan Obligatorio de Salud POS, que lo es en este caso la Nueva EPS, por manera que la especialidad con competencia para conocer esta clase de procesos es la civil, conforme a la cláusula general de competencia atendiendo al factor objetivo, dada la naturaleza del asunto o materia, que se itera es eminentemente comercial.

Sobre el particular, bueno es traer a colación lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 6º Civil, 6º Laboral, ambos del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva por los valores contenidos en las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud, en el expediente bajo el radicado 110010230000201600178-00, oportunidad en la que la corporación atribuyó la competencia a los Jueces Civiles del Circuito, en la que señaló lo siguiente:

“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé

el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

« (...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).»

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

En suma, se reitera, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del Juez Laboral, máxime si se tiene en cuenta lo

manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C–1027 del 2002, al referirse a la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social:

“(...) es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador”.

Ahora, importa al despacho recalcar, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá con proveído del 26 de agosto de 2021, luego de hacer un estudio de fondo de los requisitos de los documentos que sirven de base del recaudo por la vía ejecutiva, encontró que ellos no cumplían con el requisito de exigibilidad, por lo que se negó a librar la orden de pago, decisión que fue fustigada por la parte demandante.

Y fue el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, quién con auto del 22 de marzo de 2022, y encontrándose el asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto, decidió declarar que la especialidad Civil carecía de competencia para conocer del asunto, de manera que fue esta Corporación, y no el Juzgado Civil del circuito, quien renegó de su competencia para asumir el conocimiento, por lo que entonces, el conflicto de competencia que aquí surge, sin duda lo es, entre el Tribunal superior de Bogotá-Sala Civil, y este juzgado laboral

En consecuencia, **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá **CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**, para que lo dirima la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PLENA**, de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, según se dijo.

SEGUNDO. –Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**.

TERCERO. – SE ORDENA el envío de las diligencias a la Secretaría General de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PLENA**, para

que las diligencias sean repartidas entre los miembros de esa corporación, y dirima el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 106 FIJADO HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db90ec86e375cfc26098aaf78c1b490fdcf1e7e7ed0d831e020919046439c50**

Documento generado en 18/08/2022 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>